

76-520-3110-002-2019-00343-00 00 L.S.C
María Arcelia Trejos Vs Javier Alberto Buitrago

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sendos memoriales allegados por el gestor judicial del señor Javier Alberto Buitrago Sírvase proveer.

Palmira, 02 de diciembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1101
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE

PALMIRA

Palmira Valle, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

El apoderado judicial del señor JAVIER ALBERTO BUITRAGO RODRIGUEZ, a través de memoriales presentados en este Despacho judicial, solicita se cumpla lo ordenado en auto interlocutorio de fecha 25 de agosto hogaño, mediante el cual se decretó la interrupción del proceso toda vez que se encontraban configurados los presupuestos del numeral 2º artículo 159 del C.G.P respecto del gestor judicial de la parte actora y se dispuso así mismo, requerir al petente – gestor judicial de la demandante- para que una vez terminara la incapacidad, lo comunicara de forma inmediata al despacho para proceder a la reanudación del proceso y continuar con los trámites correspondientes.

Expone el doctor Abadía que ha pasado mucho más de un mes y el proceso sigue interrumpido, cita para el efecto el artículo 160 del C.G.P solicita se emita pronunciamiento para que no se paralice la administración de Justicia.

Advierte el Despacho que, conforme al artículo 159 del C.G.P., durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” el proceso se interrumpió por una causa legal, numeral. 2º. Del artículo en cita “enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes”. Que en el mismo auto que decreto la interrupción se requirió al gestor judicial para que una vez cesara dicha incapacidad lo hiciera saber al Despacho para reanudar el trámite de la actuación. Entiende el despacho que, si no se ha hecho manifestación al respecto por el Dr. Pérez Ríos, es porque aun continua la causa que origino la interrupción - artículo 83 de la Constitución Política en armonía con el numeral 1º del artículo 78 del C.G.P.-

Esta instancia no puede reanudar el proceso de oficio cuando no existe revocación de poder por parte de la señora Trejos al mandato conferido al gestor judicial, pues sería violación al debido proceso, cuando se infiere que es su querer continuar

con el mismo apoderado. Ahora bien, en aras de buscar información sobre el estado de salud del mandatario judicial de la actora, el despacho a través de la escribiente, se comunicó con la secretaria del Dr. Pérez Ríos, la cual afirmó que el profesional del derecho aún se encuentra incapacitado y delicado de salud al punto de no tener habla.

Por estas razones, se evidencia que aún no ha cesado la causal que originó y sirvió de base para decretar la interrupción del proceso y que dicha causal no se encuentra enlistada en el artículo 160 del C.G. P, que hace alusión a las citaciones en caso de operar interrupción en eventos diferentes al que se evidencia en este asunto.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la última incapacidad que obra en el expediente y se requerirá de nuevo al Doctor Pérez para que informe a esta Instancia sobre la terminación de su incapacidad para continuar con las etapas del trámite liquidatario.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud elevada para la reanudación del trámite en este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. Hernando Pérez Ríos para que informe a esta Instancia sobre la terminación de su incapacidad médica a fin de continuar con las demás etapas del trámite liquidatario

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte interesada la incapacidad aportada por el doctor Pérez Ríos

NOTIFIQUESE

La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 142 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P).

Palmira Valle, 03 de Diciembre de 2020

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

HERNANDO PEREZ RIOS
ABOGADO
Asuntos Administrativos-Civiles-Comerciales y de Familia
Cra 27 No 29-44 Oficina 209 Edificio Bancoquia- Palmira
Tels: 2723038- Cel. 3104085497.-

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE PALMIRA.-
E. S. D.-

REF: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.-
DDTE: MARIA ARCELIA TREJOS DE BUITRAGO.
DDO : JAVIER ALBERTO BUITRAGO RODRIGUEZ.-
RAD NRO: 2019-00343-00.-

Con el presente le estoy aportando la Incapacidad Médica expedida por la entidad de salud CLINICA IMBANACO de la ciudad de Cali y que me fue ordenada por las mismas razones que derivan de las cirugías que me han practicado.-

Solicito se allegue al expediente para los efectos legales.-

Atentamente,

HERNANDO PEREZ RIOS
C.C.Nro.16'237.243 de Palmira.
T.P.Nro.30.849 del C.S. de la J.

INCAPACIDAD MÉDICA

UNIDAD DE RADIOTERAPIA

Dirección: **CRA 38 BIS # 5B2 -04 SOTANO 4. PRINCIPAL PISO 1**

Teléfono: **3821000** -- Conmutador: **20400 20402**

Correo Electrónico: **radioterapia@imbanaco.com.co**

Nombres	Apellidos	Identificación	Fecha Emisión
HERNANDO	PEREZ RIOS	CC 16237243	12 nov. 2020

Días de Incapacidad: **30** . Desde **06 nov. 2020** hasta **05 dic. 2020** . Motivo: **Enfermedad General**

Es Prorroga: **Si** Dx de Incapacidad: **C73X - TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES**

Comentarios y/o Observaciones


Claudia Murillo Gómez
Médica y Cirujana
C.C. 33.561.398
RM. 762102/12
UNIVALLE

Firma Electrónica

CLAUDIA JIMENA MURILLO GOMEZ

Identificación CC 38561898

Registro Médico 762102